CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito, D. M., 14 de noviembre de 2017

SENTENCIA N.° 371-17-SEP-CC

CASO N.° 1531-16-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 15 de julio de 2016, el señor Gabriel Alejandro Navas Giangrande, en calidad de presidente y representante legal de la compañía Morondava S.A., presentó acción extraordinaria de protección en contra de las decisiones judiciales dictadas el 29 de junio de 2016 y el 5 de julio de 2016, por la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Durán, en el juicio civil N.º 00366-2016.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 28 de julio de 2016, certificó que en referencia a la acción constitucional N.° 1531-16-EP no se presentó previamente otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por los jueces constitucionales Manuel Viteri Olvera, Pamela Martínez Loayza y Roxana Silva Chicaíza, mediante providencia dictada el 16 de agosto de 2016, avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la presente acción constitucional, sin que aquello implique algún pronunciamiento en relación con la pretensión.

Mediante memorando N.° 1229-CCE-SG-SUS-2016 del 31 de agosto de 2016, el secretario general, de acuerdo al sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión ordinaria del 31 de agosto de 2016, remitió el caso N.° 1531-16-EP, a la jueza sustanciadora Tatiana Ordeñana Sierra.

La jueza constitucional, mediante providencia dictada el 16 de agosto de 2017, avocó conocimiento de la causa y dispuso que se notifique con el contenido de la demanda respectiva al juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Durán con la finalidad de que presente un informe de descargo debidamente motivado, en el término de cinco días, sobre los argumentos que fundamentan la demanda de acción extraordinaria de protección interpuesta por el legitimado activo.

De la solicitud y sus argumentos

El señor Gabriel Alejandro Navas Giangrande, en calidad de presidente y representante legal de la compañía Morondava S.A., entre sus alegaciones principales, señala que la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Durán vulneró los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo en todos los procedimientos, cuando inadmitió la demanda civil presentada en contra del representante legal de la compañía COMERCIAL OILMAX S.A., para solicitar que en sentencia se declare la nulidad del acuerdo adoptado por la Junta General de Accionistas de Comercial Oilmax, el 24 de mayo de 2016, por contravenir el artículo 248 de la Ley de Compañías, que señala que todo accionista tiene derecho a obtener de la junta general los informes relacionados con los puntos en discusión.

Además, el legitimado activo manifiesta que el operador de justicia aplicó la disposición anacrónica contenida en el artículo 249 de la Ley de Compañías para disponer el archivo de la causa N.º 00366-2016, por no adjuntar a la demanda los títulos o certificados originales de las acciones que pudiesen comprobar su calidad de socio de la compañía Morondava S.A., sin conocer que el artículo 169 de la Constitución de la República señala que "las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades", razón por la cual, se tuvo que admitir a trámite la demanda con la presentación del certificado obtenido en la página web de la Superintendencia de Compañías que comprobaba su calidad de socio.

Asimismo, el accionante alega que el artículo 157 del Código Orgánico General de Procesos le da el mismo valor probatorio a la certificación obtenida en la página web como socio de la compañía Morondava S.A., en relación con la presentación física de los títulos o certificados originales de las acciones de las compañías registradas en la Superintendencia de Compañías, exigido como requisito por el artículo 249 de la Ley de Compañías para impugnar, en sede judicial, los acuerdos adoptados en Junta General de Accionistas, puesto que ambos documentos permiten conocer a la ciudadanía la calidad de socio de una persona jurídica.

Por su parte, manifiesta que una vez que la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Durán dispuso el archivo del proceso judicial, interpuso recurso de apelación contra esta decisión judicial, al amparo de la norma legal contenida en el artículo 256 del Código Orgánico General de Procesos, en virtud que, según el

legitimado activo, el auto que ordenó el archivo de la causa por no completar la demanda dentro del término improrrogable de tres días es un auto interlocutorio y, en consecuencia, absolutamente impugnable.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

A partir de las consideraciones antes expuestas, el accionante señala que las decisiones judiciales impugnadas vulneraron los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo o resolución de todos los procedimientos, consagrados en los artículos 75 y 76 numeral 7 literal m) de la Constitución de la República, respectivamente.

Pretensión concreta

En mérito de lo señalado, el señor Gabriel Alejandro Navas Giangrande en calidad de presidente y representante legal de la compañía Morondava S.A., solicita textualmente lo siguiente:

> Que en sentencia motivada la Corte Constitucional declare la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y debido proceso sustantivo (...) disponiendo la invalidez del auto subido en grado y ordene al Juez de la causa que acepte la demanda a trámite, imponiendo como medida reparatoria que el tiempo transcurrido entre la presentación de esta acción y su resolución final no pueden ser considerados para contar períodos de prescripción o caducidad de la acción.

Decisiones judiciales impugnadas

La primera decisión judicial impugnada es el auto dictado el 29 de junio de 2016, por la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Durán, en el juicio civil N.° 00366-2016, cuyo texto relevante para nuestro análisis en el siguiente:

> Juicio No. 09330-2016-00366
> **UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN DURÁN DE GUAYAS.**
> Durán, miércoles 29 de junio del 2016, las 09h58. **VISTOS.-** En lo principal.- De fojas 11 a 15, comparece de los autos Gabriel Navas Giangrande, Presidente y representante legal de la Compañía Morondava S.A., accionistas minoritarios de la Compañía COMERCIAL OILMAX S.A., (OILMAX), con su demanda de impugnación a la resolución de la Junta General de Accionistas de OILMAX, en la interpuesta persona del señor Patricio Garzón Hoheb, en calidad de Gerente General y representante legal, por lo que se considera: **PRIMERO.-** Mediante auto de sustanciación de fecha viernes 24 de junio del

2016, las 14h43, se ha dispuesto que el actor aclare y complete su demanda en el término de tres días, acorde a lo contemplado en el Art. 146 del Código Orgánico General de Procesos, conforme a las exigencias de los Art. 142, en sus numerales 2, 7 y Art. 143, en sus numerales 5 y 7 ibídem, esto en cuanto a: "*... 1.- La edad y dirección domiciliaria del representante legal de la empresa que demanda; 2.- La persona a quien demanda y la calidad en la que lo hace; 3.- Cumpla con lo estipulado en el numeral 7 y 8 del art. 142 ibídem esto en concordancia con los Arts. 159 y 160 ibídem; 4.- Cumpla con lo estipulado en el numeral 5 del artículo 143 del COGEP; 5.- Los medios probatorios precisos y necesarios que justifiquen su actuación; y, 6.- Los requisitos y documentos que exige el Art. 249 de la Ley de Compañías; de manera que se dé cumpliendo a lo previsto en las normas antes indicadas, bajo prevenciones de ley...*". Estos presupuestos están al margen de la voluntad del Juez; pues para que éste admita a trámite una demanda y se inicie el proceso, es condición sine qua non la reunión o concurrencia de aquellos presupuestos procesales, a ello se suma que en innumerables fallos la Corte Nacional se ha pronunciado indicando que la demanda se debe presentar con todos los documentos necesarios pues se sobreentiende que se ha tenido el tiempo necesario para con debida diligencia recabar la documentación correspondiente; y, con los requisitos que exige la ley. Por otra parte la ex Corte Suprema de Justicia, Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, en resolución del recurso de casación publicada en la Gaceta Judicial, Año CV. Serie XVII. No. 15. Página 5025 indica "***... Finalmente, al calificar el juez aquo la demanda, la misma que se integra no solo con el libelo sino también con los otros documentos que deben acompañarla, permitiendo así comprobar que reúne todos con claridad y precisión, en los hechos, pretensiones y fundamentos fácticos...*** ". **SEGUNDO.-** El derecho constitucional a la seguridad jurídica se encuentra consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República en el que se determina: ***"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"***. Siendo así este derecho garantiza el respeto a la Constitución como la norma suprema que rige todo el ordenamiento jurídico y el deber de la aplicación normativa por parte de las autoridades competentes para ello. Puesto que de esta forma se otorga confianza y certeza a la ciudadanía de que sus derechos serán plenamente respetados y tutelados mediante la consolidación de actuaciones públicas sujetas a la normativa vigente. Al respecto la Corte Constitucional del Ecuador estableció: "*Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional*". (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 016-13-SEP-CC, caso No. 1000-12-EP); por consiguiente en todo proceso se debe aplicar la norma vigente y preestablecida en aras del respeto a la seguridad

jurídica. **TERCERO.-** El Art. 146 inciso segundo del Código Orgánico General de Procesos nos expresa ***"si la demanda no cumple con los requisitos previstos en este Código, la o el juzgador dispondrá que la o el actor la complete o aclare en el término de tres días, si no lo hace, ordenará el archivo y la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias".*** En el presente caso que nos ocupa a más de los requisitos exigidos en el Art. 142 y siguientes del COGEP, se debe solicitar los requisitos del Art. 249 de la Ley de Compañías, al respecto la ex Corte Suprema de Justicia Primera Sala de lo Civil y Mercantil, en su resolución de fecha 28 de enero del 2008; las 11h50; publicado en el expediente de Casación 14 Registro Oficial Suplemento 96 de 28-dic.-2009, se indica: "... *De ahí que la ley exija que, junto a la demanda de impugnación del acuerdo adoptado por la junta general de accionistas, se haya de depositar el título original, para evitar, precisamente, que mientras se sustancie el proceso, el accionista celebre cualquier negocio jurídico respecto de sus acciones.* ***No es, pues, un mero requisito de forma esta exigencia.*** *F) De otra parte, ha de anotarse que, al ser el certificado de acciones un título nominativo, su cesión debe inscribirse en el libro de acciones y accionistas que debe mantener la compañía. Se trata por este medio no sólo de perfeccionar la transmisión del título, sino de hacer esta cesión oponible frente a terceros; mientras no tenga lugar dicha inscripción, la cesión no se habrá perfeccionado al tratarse de un título valor nominativo. G) En consecuencia, en el caso de estos dos accionistas, se ha incumplido con el requisito que, para el ejercicio de la acción conferida por el artículo 216 de la Ley de Compañías, está establecido expresamente por el artículo 249 numeral 4 ibídem...*"; por lo dicho la presente demanda no cumple con uno de los requisitos del Art. 249 de la Ley de Compañías, es decir, no ha depositado los títulos o certificados de sus acciones con su demanda, por tanto mal se haría en aceptar la misma. Por estas consideraciones el suscrito Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Durán DISPONE el **ARCHIVO** de la presente causa de conformidad con fundamento en lo dispuesto en el Art. 146 inciso segundo del Código Orgánico General de Procesos. Ordenándose se proceda con la devolución de los documentos acompañados a la demanda sin dejar copias. Llámese a intervenir a la Abogada Martha Eubenia Echeverría Angulo, Secretaria de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Durán.- Hágase saber.-

Por su parte, la segunda decisión judicial impugnada es el auto expedido el 5 de julio de 2016, por la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Durán, en el juicio civil N.° 00366-2016, el mismo que en su parte pertinente señala:

Juicio No. 09330-2016-00366
UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN DURÁN DE GUAYAS.
Durán, martes 5 de julio del 2016, las 10h18. **VISTOS.-** Agréguese a los autos el escrito que antecede y en atención al mismo se dispone: **PRIMERO:** El Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador contempla: "El derecho

a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"; por consiguiente, la seguridad jurídica implica en primer término, el conocimiento anticipado del ordenamiento jurídico vigente pues, únicamente así, el Estado puede otorgar a las personas certeza respecto de las consecuencias jurídicas de sus acciones y omisiones. Esta publicidad previa, condiciona al poder público a someter sus actuaciones y decisiones a los lineamientos establecidos en este mismo ordenamiento, haciendo efectivo el respeto de los derechos establecidos en la Constitución de la República y a su vez, prevalezca su supremacía. La Corte Constitucional se ha pronunciado en fallos anteriores de la siguiente manera: "*... **Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y pública; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional...*** "* (...) **SEGUNDO:** El Art. 250 del Código Orgánico General de Procesos, inciso segundo expresa: "*Se concederán únicamente los recursos previstos en la ley. Serán recurribles en apelación, casación o de hecho las providencias con respecto a las cuales la ley hay previsto esta posibilidad. La aclaración, ampliación, revocatoria y reforma serán admisibles en todos los casos, con las limitaciones que sobre la impugnación de las sentencias y autos prevé esta Ley*"; por consiguiente los únicos recursos que se conceden son los que se permiten y en los casos que son procedentes, siempre y cuando de manera expresa lo indique el COGEP, en el presente caso el Art. 146 inc. 2 Ibídem habla de no cumplir la demanda con los requisitos exigidos, se mandará a completar o aclarar, si no se lo hiciera en el término de tres días, se ordenará el archivo y la devolución de documentos, sin dejar la posibilidad al actor de apelar esta decisión; es más el Art. 147 del cuerpo de normas antes indicado expresa cuáles serán los casos susceptibles de apelación; y, al no encontrarse contemplado el archivo de la demanda por falta de requisitos lo solicitado se torna improcedente, por consiguiente el pedido de apelación se niega por las consideraciones antes expuestas. **NOTIFÍQUESE.**

Informes de descargo

Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Durán

No obra en el expediente escrito de contestación alguna respecto del requerimiento realizado por la jueza sustanciadora mediante providencia de 16 de agosto de 2017, pese a encontrarse debidamente notificados, conforme se desprende de la razón constante a foja 18 del expediente constitucional.

Terceros interesados

Patricio Raúl Garzón Hoheb en calidad de gerente general y representante legal de COMERCIAL OILMAX S.A.

A foja 11 del expediente constitucional comparece el señor Patricio Raúl Garzón Hoheb en calidad de gerente general y representante legal de COMERCIAL OILMAX S.A., para señalar tanto casilla judicial como correo electrónico para futuras notificaciones.

Procuraduría General del Estado

A foja 31 del expediente constitucional comparece por medio de escrito presentado el 21 de agosto de 2017, el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, quien señala para futuras notificaciones la casilla constitucional N.° 18.

Audiencia ante el Pleno

Mediante providencia de 7 de septiembre de 2017 el Pleno del Organismo, convocó a audiencia pública para el 14 de septiembre del 2017 a las 11:30 en la Sala de Audiencias de la Corte Constitucional.

De la razón sentada por el secretario general se desprende que la diligencia no se llevó a cabo debido a la no comparecencia de las partes a pesar de haber sido legalmente notificados.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El peticionario se encuentra legitimado para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos enunciados en el artículo 437 de la Constitución de la República, los mismos que indican que las acciones constitucionales se podrán presentar por cualquier ciudadana o ciudadano, individual o colectivamente, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados, y resoluciones judiciales que pusieren fin al proceso; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales sustanciales y la vulneración de normas del debido proceso.

La Corte Constitucional, respecto a esta garantía jurisdiccional, expresó previamente que:

> La acción extraordinaria de protección se incorporó para tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional[1].

Bajo esta consideración, la acción extraordinaria de protección se origina como un mecanismo de control respecto a la constitucionalidad de las actuaciones de los órganos judiciales, en lo que compete al presente caso, a la actuación de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Durán, cuyas decisiones judiciales se impugnan, la misma que, en ejercicio de la potestad jurisdiccional conferida constitucional y legalmente, administra justicia y se encuentra en la obligación de asegurar que el

[1] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 193-14-SEP-CC, caso N.° 2040-11-EP.

sistema procesal se constituya en un medio para la realización de la justicia y hacer efectivas las garantías del debido proceso.

En tal virtud, la Corte Constitucional, en razón de lo prescrito en el artículo 429 de la Constitución de la República, en el trámite de una acción extraordinaria de protección tiene la obligación de constatar que efectivamente, las sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia se encuentran firmes o ejecutoriados, al igual que durante el juzgamiento, no se vulneró por acción u omisión, el derecho constitucional al debido proceso u otro derecho constitucional.

Análisis constitucional

Determinación del problema jurídico

La Corte Constitucional enfatiza la relevancia que tiene en el ámbito constitucional el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que garantiza a toda persona el acceso oportuno y efectivo a los órganos jurisdiccionales para reclamar sus derechos y obtener de ellos, a través de los cauces procesales y con unas garantías mínimas, una decisión debidamente motivada sobre las pretensiones propuestas.

De esta manera, el derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra vinculado con el derecho al debido proceso, el mismo que es un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen dentro de un proceso judicial, en tanto permite la articulación de una serie de principios y garantías básicas para la correcta administración de justicia, entre ellas, la garantía del doble conforme o doble instancia, prevista en el artículo 76 numeral 7 literal **m** de la Norma Suprema; así pues, la Constitución de la República instituyó una garantía que permite a las partes procesales que se someten a una contienda judicial, en el que se resuelve sobre sus derechos, impugnar y solicitar la revisión de la decisión adoptada por la autoridad competente con la finalidad de que sea otra autoridad predeterminada por la ley la que otorgue un remedio procesal ante los errores humanos producidos dentro de la sustanciación del asunto de instancia.

Resolución del problema jurídico

Con las consideraciones anotadas, este Organismo constitucional sistematizará el análisis de las circunstancias concurrentes del caso concreto en procura de determinar si las decisiones judiciales impugnadas vulneraron derechos constitucionales.

Para el efecto, se resolverá el siguiente problema jurídico:

Las decisiones judiciales dictadas el 29 de junio de 2016 y el 5 de julio de 2016, por la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Durán, en el juicio civil N.° 00366-2016, ¿vulneraron los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos, contenidos en los artículos 75 y 76 numeral 7 literal m de la Constitución de la República, respectivamente?

El artículo 75 de la Constitución de la República consagra el derecho a la tutela judicial efectiva de la siguiente manera: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. En incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley".

De esta forma, la tutela judicial efectiva se constituye en un derecho de protección destinado a garantizar a toda persona el cumplimiento de los principios de inmediación y celeridad para asegurar la consecución de la legítima defensa; este derecho constitucional permite reclamar a los órganos judiciales la apertura de un proceso con la finalidad de obtener una resolución motivada y argumentada sobre una petición amparada por la ley[2].

Con relación al derecho a la tutela judicial efectiva, este máximo órgano de control e interpretación constitucional precisó mediante la sentencia N.° 031-14-SEP-CC, caso N.° 0868-10-EP, que constituye:

> [U]n derecho mediante el cual se garantiza a toda persona el acceso oportuno y efectivo a los órganos jurisdiccionales para reclamar sus derechos y obtener de ellos, a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas, respetando las condiciones y principios procesales según cada caso...

En igual sentido, la sentencia N.° 034-16-SEP-CC, caso N.° 0103-16-EP, manifestó que este derecho constitucional:

> Se constituye por lo tanto en aquel derecho que garantiza que las personas accedan a la justicia de forma óptima, obteniendo de esta una justicia

[2] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 191-17-SEP-CC, caso N.° 1767-15-EP.

> imparcial y expedita en la que se apliquen los principios de inmediación y celeridad. De esa forma, este derecho garantiza a su vez el ejercicio del derecho a la defensa en tanto establece que bajo ningún concepto las partes deberán quedar en indefensión.

Por ende, la tutela judicial efectiva implica tanto el derecho de las personas de acceder a los órganos judiciales, así como el deber que tienen los operadores de justicia de ajustar sus actuaciones a los parámetros legales y constitucionales pertinentes; en otras palabras, constituye un derecho integral al ser los operadores de justicia los encargados de garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, en el caso concreto, el debido proceso[3].

En el ámbito internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la tutela judicial efectiva indicó que:

> ... el artículo 25.1 de la Convención contempla la obligación de los Estados Partes de garantizar a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Dicha efectividad supone que, además de la existencia formal de los recursos, éstos den resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados ya sea en la Convención, en la Constitución o en las leyes (...) Así, el proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento[4].

En este contexto, el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva se configura bajo la observancia de tres elementos fundamentales: **primero**, por medio del derecho de acción, que implica el acceso a los órganos jurisdiccionales; **segundo**, el de la diligencia, en cuanto al sometimiento de la actividad jurisdiccional y su debida diligencia, en virtud del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales vigentes que permitan contar con resoluciones fundadas en derecho; y, **tercero**, a través del rol de los operadores de justicia, una vez dictada la resolución, tanto en la ejecución como en la plena efectividad de los pronunciamientos.

En base a la jurisprudencia expuesta por la Corte Constitucional, el derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra vinculado con el derecho al debido proceso, en la medida que conlleva la obligación de velar por el cumplimiento de las garantías mínimas que rigen a los procesos, en función que la vulneración de uno

[3] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 191-17-SEP-CC, caso N.° 1767-15-EP.
[4] Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Excepciones Preliminares, párr. 93.

estos dos derechos constitucionales, podría generar la vulneración del otro[5].

Sobre este escenario jurídico, en consideración al principio de interdependencia de los derechos constitucionales[6], este máximo órgano de justicia constitucional enfatiza que el derecho a la tutela judicial efectiva tiene relación directa con el derecho constitucional al debido proceso en base a que:

> Se convierte en un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio; alrededor de este se articulan una serie de principios y garantías básicas que conllevan una correcta administración de justicia, conforme se encuentra determinado en el artículo 76 de la Constitución de la República, que a lo largo de 7 numerales consagra la importancia de este proceso constitucional aplicado a todo proceso judicial[7].

En tal virtud, una de las garantías básicas que aseguran estas condiciones mínimas para tramitar un procedimiento es la garantía del doble conforme o doble instancia, prevista en el artículo 76 numeral 7 literal **m** de la Norma Suprema, que en su parte pertinente sostiene:

> Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:
>
> 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
>
> m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

Así pues, la Constitución de la República instituyó una garantía que permite a las partes procesales sometidas a una contienda judicial, en la que se resuelven sobre sus derechos, impugnar y solicitar la revisión de la decisión adoptada por la autoridad competente "con el fin de que la propia autoridad u otra determinada por el ordenamiento jurídico otorguen un remedio procesal ante los errores humanos conscientes o inconscientes que se hayan producido dentro de la sustanciación del asunto sometido a resolución"[8].

---

[5] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 232-14-SEP-CC, caso N.° 1388-12-EP.
[6] Constitución de la República, artículo 11 numeral 6.
[7] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 180-14-SEP-CC, caso N.° 1585-13-EP.
[8] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 055-15-SEP-CC, caso N.° 0841-10-EP.

En atención a lo señalado, la Corte Constitucional procederá a verificar si en el caso *sub judice* se vulneraron ambos derechos constitucionales en relación con el cumplimiento de los elementos de la tutela judicial efectiva.

El acceso a la justicia

La tutela judicial efectiva representa el derecho que tienen todas las personas para acceder a la administración de justicia con el objetivo de conseguir de los órganos judiciales resoluciones debidamente motivadas, de manera que cuando el justiciable pretenda la defensa de sus derechos e intereses legítimos, su petición se tiene que atender por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas.

En el caso *sub examine*, la Corte Constitucional observa de la revisión integral al expediente judicial que el 23 de junio de 2016, el señor Gabriel Alejandro Navas Giangrande, en calidad de presidente y representante legal de la compañía Morondava S.A., presentó demanda civil en contra del señor Patricio Garzón Hoheb, gerente general y representante legal de la compañía COMERCIAL OILMAX S.A., para solicitar que en sentencia se declare la nulidad del acuerdo adoptado por la Junta General de Accionistas de Comercial Oilmax, el 24 de mayo de 2016, por contravenir el artículo 248 de la Ley de Compañías, que señala que todo accionista tiene derecho a obtener de la junta general los informes relacionados con los puntos en discusión.

La demanda presentada por el legitimado activo recayó en conocimiento de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Durán; este órgano judicial, previo a admitir la demanda a trámite, de acuerdo a lo establecido en el segundo inciso del artículo 146 del Código Orgánico General de Procesos[9], mediante auto dictado el 24 de junio de 2016, ordenó que la compañía Morondava S.A. complete y aclare la demanda en el término de tres días, conforme lo estipulado en los numerales 7 y 8 del artículo 142 y numeral 5 del artículo 143 del Código Orgánico General de Procesos[10], y artículo 249 de la Ley de Compañías en relación con la presentación

[9] Código Orgánico General de Procesos, artículo 146, segundo inciso:
Art. 146.- Si la demanda no cumple con los requisitos previstos en este Código, la o el juzgador dispondrá que la o el actor la complete o aclare en el término de tres días, si no lo hace, ordenará el archivo y la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias.
[10] Código Orgánico General de Procesos, artículo 142, numerales 7 y 8:
Art. 142.- Contenido de la demanda. La demanda se presentará por escrito y contendrá:
7. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañarán la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección judicial, la exhibición, los informes de peritos y

de requisitos exigidos al momento de impugnar vía civil las decisiones adoptadas por la Junta General de Accionistas[11].

Ante este petitorio judicial, el 27 de junio de 2016, el accionante presentó un escrito para solicitar que la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Durán se sirva calificar la demanda a trámite. Luego de lo cual, mediante auto dictado el 29 de junio de 2016, este órgano judicial dispuso el archivo de la causa, en función que el legitimado activo no adjuntó a la demanda de impugnación del acuerdo adoptado por la Junta General de Accionistas de Comercial Oilmax los requisitos contemplados en el artículo 249 de la Ley de Compañías, principalmente, no depositó los títulos o certificados originales de las acciones que pudiesen comprobar su calidad de socio. Contra esta decisión judicial, el 1 de julio de 2016, el legitimado activo formuló recurso de apelación, el mismo que se negó mediante auto dictado el 5 de julio de 2016, en observancia de lo establecido en los artículos 146 segundo inciso, 147, 250 y 256 del Código Orgánico General de Procesos.

En el marco de estas consideraciones, la Corte Constitucional evidencia que se le otorgó y garantizó al accionante el derecho de acceso al sistema judicial, esto es, pudo acceder a la jurisdicción ordinaria por medio de la presentación de la demanda de impugnación del acuerdo adoptado el 24 de mayo de 2016, por la Junta General de Accionistas de Comercial Oilmax; asimismo, presentó un escrito el 27 de junio de 2016 para solicitar que se califique la demanda a trámite y, finalmente, ante el desacuerdo generado por la emisión de la decisión judicial expedida el 5 de julio de 2016, que dispuso el archivo del proceso civil, esta parte procesal interpuso

---

otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica.
8. La solicitud de acceso judicial a la prueba debidamente fundamentada, si es del caso.

[11] Ley de Compañías, artículo 249, indica:
Art. 249.- En toda compañía anónima una minoría que represente no menos del veinticinco por ciento del total del capital pagado podrá apelar de las decisiones de la mayoría.
Para la apelación se llenarán los siguientes requisitos:
1. Que la demanda se presente ante la jueza o el juez de lo civil del distrito del domicilio de la compañía demandada dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la clausura de la junta general;
2. Que los reclamantes no hayan concurrido a la junta general o hayan dado su voto en contra de la resolución;
3. Que la demanda señale la cláusula del contrato social o el precepto legal infringido, o el concepto de la violación o el del perjuicio; y,
4. Que los accionistas depositen los títulos o certificados de sus acciones con su demanda, los mismos que se guardarán en un casillero de seguridad de un banco.
Las acciones depositadas no se devolverán hasta la conclusión del juicio y no podrán ser objeto de transferencia, pero el juez que las reciba otorgará certificados del depósito, que serán suficientes para hacer efectivos los derechos sociales.

recurso de apelación. En consecuencia, su comparecencia al proceso judicial, en vista que formuló demanda civil en contra de la compañía COMERCIAL OILMAX S.A., presentó cuanto escrito estimó pertinente e interpuso recurso de apelación contra el auto que dispuso el archivo de la causa, demuestra el cumplimiento de este primer elemento de la tutela judicial efectiva.

La debida diligencia en la observancia de las garantías del debido proceso

Este segundo elemento constituye el aseguramiento de la aplicación de las reglas del debido proceso en la tramitación procesal por parte de la autoridad judicial competente. En este sentido, el debido proceso tiene naturaleza compleja y compuesta al constituir un derecho en sí mismo y contener una serie de garantías jurisdiccionales destinadas a tutelar su plena efectividad; al respecto, implica la posibilidad de obtener un proceso justo, lo cual, a su vez, presupone la existencia previa de garantías y normas procesales claras y suficientes, contenidas en el ordenamiento jurídico. Cada vez que se trasgreda una de estas garantías básicas, a consecuencia de lo cual la persona se vea privada del acceso a un proceso justo, se estará desconociendo este derecho constitucional.

De ahí que este máximo órgano de control e interpretación constitucional determinará si las decisiones judiciales impugnadas fueron dictadas al amparo de las garantías del debido proceso, dado que, conforme se indicó *ut supra*, la actividad judicial de protección de los derechos constitucionales implica la emisión de fallos en armonía con los preceptos y garantías procesales consagradas en la Constitución de la República y la ley.

Dicho lo anterior, mediante auto dictado el 24 de junio de 2016, la Unidad Judicial Civil del cantón Durán, en mérito de sus potestades de administrar justicia conferidas por la Constitución de la República[12], ordenó que el legitimado activo aclare y complete la demanda, en el término de tres días, bajo prevenciones de ley. Ante la negativa del accionante de adjuntar en el escrito que aclaró y completó la demanda los títulos o certificados originales de la acciones que pudiesen comprobar su calidad de socio, este órgano judicial dispuso, mediante auto dictado el 29 de junio de 2016, el archivo de la causa, al amparo de la norma legal contenida en el artículo 249 de la Ley de Compañías, que instituye como requisito obligatorio para que se admita a trámite este tipo de demanda de impugnación la presentación de los títulos o certificados originales de las acciones que pudiesen comprobar la calidad

[12] Constitución de la República, artículo 167 y siguientes

de socio, pero no de una certificación obtenida en la página web de la Superintendencia de Compañías.

Por consiguiente, sin ingresar a analizar asuntos de mera legalidad ordinaria que no son competencia de la Corte Constitucional, se determina que el legitimado activo contó con la posibilidad de acudir al juez competente de primera instancia para formular sus pretensiones y recibir del operador de justicia una respuesta a sus requerimientos. Asimismo, se verifica la materialización del derecho a ser oído con las debidas garantías por parte de este funcionario judicial, en la medida que el legitimado activo recibió un pronunciamiento debidamente motivado sobre la falta de presentación con la demanda de los títulos o certificados originales de las acciones para que se pudiese admitir a trámite la misma, sobre la base de las circunstancias concurrentes del presente caso.

En este sentido, el legitimado activo tuvo las herramientas legales adecuadas y suficientes para la protección de sus legítimos intereses cuando pudo completar, dentro del término de tres días, la demanda formulada en contra de Comercial Oilmax, sin embargo, por negligencia atribuible a su propia persona y limitándose a señalar que la norma legal contenida en el artículo 249 de la Ley de Compañías es anacrónica, no cumplió con lo ordenado por la Unidad Judicial Civil del cantón Durán. Esta situación generó que el operador de justicia archive la causa por no adjuntar los documentos que acreditaban su calidad de socio de la compañía Morondava S.A.

Por su parte, uno de los remedios procesales existentes en nuestro ordenamiento jurídico, ante la vulneración de derechos constitucionales cometidos en primera instancia, es la posibilidad de interponer recurso de apelación ante un órgano jurisdiccional superior para que repare o corrija los errores o vicios que se produjeren dentro de la sustanciación del asunto sometido a decisión.

La Corte Constitucional en la sentencia N.º 010-16-SEP-CC, caso N.º 1718-11-EP, estableció sobre la posibilidad de recurrir una decisión judicial lo siguiente:

> El derecho a recurrir representa una verdadera garantía al debido proceso dentro de nuestro ordenamiento jurídico, en la medida en que las partes procesales pueden acceder a un control de las decisiones judiciales que consideran que contienen vicios o errores y que merecen ser examinadas por otras autoridades judiciales. De esta manera, el derecho a impugnar reviste especial y significativa importancia bajo el contexto del Estado constitucional de derechos y justicia, en cuanto permite a los ciudadanos contar con la posibilidad de obtener de tribunales de justicia superiores, sentencias y

> resoluciones que evalúen por segunda ocasión aquellos elementos resueltos por otra judicatura, precautelando de esta forma los derechos que se encuentran en controversia dentro de un procedimiento judicial (...)[13].

En el presente caso, de la revisión al expediente judicial se verifica que una vez que la Unidad Judicial Civil del cantón Durán dispuso el archivo de la causa ordenando la devolución de los documentos acompañados a la demanda, el legitimado activo, el 1 de julio de 2016, formuló recurso de apelación, el mismo que se negó mediante auto dictado el 5 de julio de 2016, por aplicación de los artículos 146 segundo inciso y 256 del Código Orgánico General de Procesos, que exponen:

> Art. 146.- Si la demanda no cumple con los requisitos previstos en este Código, la o el juzgador dispondrá que la o el actor la complete o aclare en el término de tres días, si no lo hace, ordenará el archivo y la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias.
>
> Art. 256.- Procedencia. El recurso de apelación procede contra las sentencias y los autos interlocutorios dictados dentro de primera instancia así como contra las providencias con respecto a las cuales la ley conceda expresamente este recurso. Se interpondrá de manera oral en la respectiva audiencia.

En este escenario jurídico, se observa con meridiana claridad que el auto expedido el 5 de julio de 2016, por la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Durán no es susceptible de recurso de apelación, en razón que esta providencia no se encuentra dentro de los supuestos descritos por el artículo 256 del Código Orgánico General de Procesos, motivo por el cual, este cuerpo legal no contempla la posibilidad que se pudiese interponer recurso de apelación sobre el auto que dispone el archivo de la causa por no completar y aclarar la demanda, dentro del término de ley; incluso, con relación a lo expuesto, otra de las formas para interponer el recurso de apelación es de manera oral en la audiencia respectiva, diligencia judicial que no se celebró en el juicio civil N.° 00366-2016.

Por lo visto, la presunta vulneración de este derecho constitucional, sustentada en afirmar que el juez para disponer el archivo de la causa aplicó la norma legal anacrónica contenida en el artículo 249 de la Ley de Compañías, por encima del artículo 157 del Código Orgánico General de Procesos, no revela sino una mera discrepancia con la actuación jurídica que tuvo la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Durán al exigir, previo a resolver sobre la admisibilidad de la demanda interpuesta por el legitimado activo, la presentación física de los títulos o certificados originales de la acciones que pudiesen comprobar su calidad de socio,

[13] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 036-15-SEP-CC, caso N.° 0508-13-EP.

Este órgano judicial, en mérito de sus potestades jurisdiccionales, aplicó la normativa prevista en la ley a fin de disponer el archivo de la causa y, como consecuencia de lo anterior, negar el recurso de apelación interpuesto por el accionante.

En tal virtud, se recuerda, una vez más, que esta es una apreciación reservada a la jurisdicción ordinaria, pues de forma reiterada nos correspondió afirmar que a este máximo órgano de control e interpretación constitucional no le compete resolver sobre conflictos de normas infraconstitucionales o asuntos de mera legalidad ordinaria[14]. En efecto, la justicia constitucional no está concebida para subsanar o resolver aspectos que le conciernen a la propia justicia ordinaria; así pues, en la sentencia N.° 090-13-SEP-CC, caso N.° 1880-12-EP[15], se mencionó lo siguiente:

> ... la protección de los derechos constitucionales dentro de una acción extraordinaria de protección, que materialmente revisa cuestiones de constitucionalidad, mal puede realizarse sobre aspectos de mera legalidad, ya que son observados por los órganos jurisdiccionales competentes dentro de las materias y en las instancias correspondientes, incurrir en este despropósito supondría convertir a esta garantía en otra instancia ordinaria, lo cual a toda costa se debe evitar.

En armonía con lo señalado, este máximo órgano de justicia constitucional en la sentencia N.° 021-13-SEP-CC, caso N.° 0960-10-EP, reafirmó la posición en referencia a que un conflicto de aplicación de normas legales no presupone la existencia de vulneración de derechos constitucionales en el siguiente sentido:

> Al presentarse un conflicto de aplicación de normas, no se evidencia la existencia de vulneraciones a derechos constitucionales o al debido proceso. Por el contrario, se demuestra que el conflicto se suscita dentro del ámbito puramente legal que cuenta con un mecanismo de defensa judicial adecuado; por lo que, constituye materia que le corresponde conocer a la justicia ordinaria y no a la justicia constitucional[16].

En consecuencia, la Corte Constitucional constata que las alegaciones del accionante respecto a la vulneración de derechos constitucionales en las sendas decisiones judiciales que dispusieron tanto el archivo de la causa como la negación del recurso

---

[14] Entre otras, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 097-14-SEP-CC, caso N.° 0329-12-EP; sentencia N.° 1523-12-EP, caso N.° 153-15-SEP-CC.

[15] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 0016-13-SEP-CC, caso N.° 1000-12-EP; sentencia N.° 050-14-SEP-CC, caso N.° 1682-11-EP; sentencia N.° 270-15-SEP-CC, caso N.° 1945-11-EP.

[16] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 021-13-SEP-CC, caso N.° 0960-10-EP.

de apelación carecieron de fundamento constitucional, debido a que el operador de justicia ciñó sus actuaciones a la normativa aplicable al caso, enmarcando sus pronunciamientos dentro del ordenamiento jurídico de un Estado constitucional de derechos y justicia, lo cual refleja la materialización adecuada y eficaz de los derechos establecidos en la Constitución de la República y en los instrumentos internacionales sobre protección de derechos humanos.

Ejecución de sentencia

En cuanto a la ejecución de las decisiones judiciales impugnadas, este máximo órgano de justicia constitucional, luego de analizar las alegaciones planteadas por el accionante y revisar el expediente judicial, constata que no corresponde examinar la vulneración del tercer elemento de la tutela judicial efectiva, ya que la pretensión de la acción extraordinaria de protección reside en dejar sin efecto ambas decisiones judiciales, pero no en reclamar errores respecto a la ejecución de las mismas. No obstante, que las decisiones judiciales impugnadas al disponer el archivo de la causa y negar el recurso de apelación del accionante, no ordenaron ninguna medida a ser cumplida.

En conclusión, las actuaciones judiciales de la Unidad Judicial Civil del cantón Durán no incurrieron en alguna omisión o actuación procesal que hubiese privado al legitimado activo del ejercicio de estos derechos constitucionales, de manera que la falta de diligencia debidamente comprobada de la revisión al expediente judicial, por no adjuntar los títulos o certificados originales de la acciones que pudiesen acreditar su calidad de socio, produjo que se archive el juicio civil N.° 00366-2016 y, consecuentemente, que se niegue el recurso de apelación planteado por el legitimado activo.

Por todo lo anterior, la Corte Constitucional concluye que las decisiones judiciales impugnadas no vulneraron los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos, contenidos en los artículos 75 y 76 numeral 7 literal **m** de la Constitución de la República, respectivamente.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de las juezas Pamela Martínez Loayza y Roxana Silva Chicaíza, en sesión del 14 de noviembre del 2017. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/msb

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1531-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día martes cinco de diciembre del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/AFM

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1531-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los cinco días del mes de diciembre del dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada de la Sentencia Nro. **371-17-SEP-CC** de 14 de noviembre del 2017, a los señores: Gabriel Alejandro Navas Giangrande, Presidente de la Compañía MORONDAVA S.A., en la casilla constitucional **476,** y mediante los correos electrónicos: notificaciones1@lex.ec; sandronavas@navseguros.com; al Gerente General de la Compañía COMERCIAL OILMAX S.A., en la casilla judicial **2380,** y a través del correo electrónico: josemosque@gmail.com; a Francisco Falquez Cobo, Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, en la casilla constitucional **018,** y a través de los correos electrónicos: notificacionesdr1@pge.gob.ec; fcofalquez@hotmail.com; y, a Carlos Manuel Sánchez Carpio, Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Durán, y a través de los correos electrónicos: carlmix_8@hotmail.com; carlos.sanchezc@funcionjudicial.gob.ec, y, **a los seis días del mes de diciembre del dos mil diecisiete,** mediante Oficio Nro. **7206-CCE-SG-NOT-2017,** con el cual se devolvió el expediente original remitido por dicha autoridad, conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/AFM

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

GUÍA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 673

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
MORONDAVA S.A.	476	PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018	1531-16-EP	SENTENCIA NRO. 371-17-SEP-CC DE 14 DE NOVIEMBRE DEL 2017
VITANUTRIORGANIC S.A.	354	DIRECTOR ZONAL 8 DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	052	2737-16-EP	SENTENCIA NRO. 373-17-SEP-CC DE 14 DE NOVIEMBRE DEL 2017
		PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018		
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA	041	PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018	0259-16-EP	SENTENCIA NRO. 370-17-SEP-CC DE 14 DE NOVIEMBRE DEL 2017
DIRECTORA NACIONAL DE ASUNTOS INTERNACIONALES Y ARBITRAJE, DELEGADA DEL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS	035	0691-12-EP	SENTENCIA NRO. 374-17-SEP-CC DE 22 DE NOVIEMBRE DEL 2017
		JULIO GUSTAVO RIASCOS ESTRADA	587		
GALO RAFAEL AMOROSO VÉLEZ	1200	PROFORESTAL	453	0029-12-IS	AUTO EN FASE DE VERIFICACIÓN DE 21 DE NOVIEMBRE DEL 2017
		MINISTRA DE AGRICULTURA, Y GANADERÍA	041		
		DIRECTOR REGIONAL EN CUENCA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018		
MORONDAVA S.A.	476; 1074	PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018	1441-16-EP	PROVIDENCIA DE 05 DE DICIEMBRE DEL 2017

Total de Boletas: **(17) DIECISIETE**

QUITO, D.M., 05 de diciembre de 2.017

CORTE CONSTITUCIONAL
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
- 5 DIC. 2017
Fecha:
Hora: 16:19
Total Boletas:

Ab. Andrés Fonseca Mosquera
SECRETARÍA GENERAL

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

GUÍA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 774

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
-	-	COMERCIAL OILMAX S.A.	**2380**	**1531-16-EP**	SENTENCIA NRO. 371-17-SEP-CC DE 14 DE NOVIEMBRE DEL 2017
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA	**1040**	JORGE ENRIQUE PINTO CUARÁN	**726**	**0259-16-EP**	SENTENCIA NRO. 370-17-SEP-CC DE 14 DE NOVIEMBRE DEL 2017
		SUBSECRETARÍA DE TIERRAS Y REFORMA AGRARIA	**990**		
-	-	TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE CENTRO DE MEDIACIONES Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE LA CONSTRUCCIÓN DE QUITO	**801; 004; 182; 1358**	**0691-12-EP**	SENTENCIA NRO. 374-17-SEP-CC DE 22 DE NOVIEMBRE DEL 2017
-	-	MINISTRA DE AGRICULTURA, Y GANADERÍA	**1040**	**0029-12-IS**	AUTO EN FASE DE VERIFICACIÓN DE 21 DE NOVIEMBRE DEL 2017
-	-	COMERCIAL OILMAX S.A.	**2380**	**1441-16-EP**	PROVIDENCIA DE 05 DE DICIEMBRE DEL 2017

Total de Boletas: **(10) DIEZ**

QUITO, D.M., 05 de diciembre de 2.017

Ab. Andrés Fonseca Mosquera
SECRETARÍA GENERAL

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

10 boletas
16/120
05 12 2017
A- 9/C

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., 05 de diciembre de 2017.
Oficio Nro. 7206-CCE-SG-NOT-2017

Señores jueces
UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN DURÁN
Durán.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de Sentencia Nro. **371-17-SEP-CC** de 14 de noviembre del 2017, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **1531-16-EP,** propuesta por Gabriel Alejandro Navas Giangrande, Presidente de la Compañía MORONDAVA S.A.

De igual manera, remito el expediente original Nro. 09330-2016-00366, constante en 01 cuerpo con 42 fojas útiles.

Atentamente,

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

JPCh/AFM

Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jimenez
frente al parque El Arbolito • Telfs.: (593 2) 398 1800
email: comunicacion@corte.gob.ec
Quito - Ecuador

f8440be0-3540-4616-99e9-83cc7e91f779

FUNCIÓN JUDICIAL

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS
VENTANILLA DE ESCRITOS DE DURÁN

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN DURÁN

Juez(a): SANCHEZ CARPIO CARLOS MANUEL

No. Proceso: 09330-2016-00366

Recibido el día de hoy, miércoles seis de diciembre del dos mil diecisiete , a las catorce horas y cincuenta y dos minutos, presentado por CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, quien presenta:

DEVOLUCION DE PROCESO DE CORTE PROVINCIAL,
En cero(0) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Oficio (ORIGINAL)
2) 1 expediente en 1 cuerpo con 42 fojas (ORIGINAL)

BARAHONA CASTAGNETO CHRISTIAN LEOPOLDO

Andres Fonseca

De: Andres Fonseca <andres.fonseca@cce.gob.ec>
Enviado el: martes, 05 de diciembre de 2017 15:45
Para: 'notificaciones1@lex.ec'; 'sandronavas@navseguros.com'; 'josemosque@gmail.com'; 'notificacionesdr1@pge.gob.ec'; 'fcofalquez@hotmail.com'; 'carlmix_8 @hotmail.com'; 'carlos.sanchezc@funcionjudicial.gob.ec'
Asunto: NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA NRO. 371-17-SEP-CC DENTRO DEL CASO Nro. 1531-16-EP
Datos adjuntos: 371-17-SEP-CC (1531-16-EP).pdf

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL